



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ACCION DE TUTELA

Accionante: DAVID FERNANDO VALLEJO VILLEGAS

Accionada: FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA –UNINAVARRA-

Rad: 73585-40-89-001-2022-00039-00 R-I No. 6668.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por: DAVID FERNANDO VALLEJO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.500.910 de Ibagué - Tolima, contra FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA –UNINAVARRA- por la presunta vulneración de derecho fundamental que se determine.

HECHOS

Se resume de la siguiente manera:

1. Manifiesta que curso estudios universitarios en la Facultad de Medicina de la Universidad Latina de Costa Rica, donde había adelantado más de, 85% de la carrera y por situaciones de pandemia, solicito homologación de sus estudios en la Universidad Navarra de Neiva con el objetivo de proseguir y culminar sus estudios universitarios.
2. Que el 9 de noviembre de 2021 realizo su inscripción de manera virtual, después de haber constatado con la misma universidad que la transferencia u homologación era viable según el reglamento.
3. El día 2 de diciembre de 2021 fue citado para el proceso de admisión, que consta de dos exámenes y 1 entrevista, los cuales aprobó y fue admitido.
4. El día 13 de diciembre del mismo año entrego los soportes de sus estudios realizados en el Exterior los demás documentos solicitados por la institución de educación superior.
5. El 14 de diciembre de 2021, realizo el pago de la matricula por el valor de \$13.139.477,00, del cual adjunto fotocopia.
6. El 27 de diciembre, el doctor Diego Leonardo Carrillo Ávila, Director de carrera, le envía, vía correo electrónico, el reglamento para el proceso de homologación, en donde se evidencia que este proceso es válido en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co
institución.

7. Fue citado para inducción en la Universidad Navarra, del 19 al 21 de enero de 2022, a la cual acudió, donde lo citan para el 21 de enero para organizar su horario académico, debido a su condición especial, donde el día de la reunión en horas de la tarde le informa “acabo de descubrir que no se pueden convalidar materias teórico-prácticas” es decir, 2 días antes de iniciar los estudios académicos, lo que significa en términos prácticos que debía iniciar la carrera desde primer semestre.
8. Ante esa realidad solicito la devolución de su dinero de la matrícula ya pagadas, recibiendo como respuesta que tenía que esperar a que la facultad acepte su retiro y luego enviar esta información a tesorería, para que esta realice el reembolso de los recursos.
9. El 28 de enero envió vía correo electrónico un derecho de petición, en donde solicito el reintegro total de la matrícula, toda vez que considera que no recibió la información correcta y en el momento adecuado antes del pago de la matrícula y que negaba tajantemente la continuidad de sus estudios o que hubiere tomado otra decisión en forma oportuna.
10. El día 29 de enero, recibe vía correo electrónico, la respuesta a su petición, en donde le informan que solo se le devuelve el 75% del valor pagado.

PETICION:

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, ordenándose a la universidad accionada que:

1. El reintegro del valor total de la matrícula pagada, toda vez que no había dado inicio a sus estudios, ni recibió la información adecuada, sumado a lo anterior, se ha visto perjudicado notoriamente ya que no cuenta con otros recursos para poder continuar sus estudios en otra institución universitaria.
2. Que desde el día 29 de enero no recibe ninguna comunicación y ante el silencio administrativo solicita se cite una fecha oportuna, para la devolución del dinero, para poder realizar su matrícula en otra institución universitaria, la cual ya inicio proceso de matrícula.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co
TRÁMITE PROCESAL

La tutela correspondió por reparto a éste juzgado el día 15 de marzo de 2022. El despacho mediante providencia del mismo día, la admitió, dispuso la notificación a la accionada y concedió un término de dos (2) días para que contestara la tutela.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

La accionada: FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA
“UNINAVARRA”

SANDRA LILIANA NAVARRO PARRA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Neiva –Huila, e identificada con la Cédula de Ciudadanía No.36.180.562, expedida en Neiva, obrando en calidad de representante legal de la INSTITUCION UNIVERSITARIA NAVARRA –UNINAVARRA-, institución de educación superior identificada con el NIT 900.480.042-2, en ejercicio del derecho de defensa enmarcado en los principios del debido proceso y obrando en los términos señalados por el Juez de Tutela, da respuesta dentro del término señalado por el despacho, en los siguientes términos:

“**Respecto del hecho Primero**”: No es cierto, de acuerdo con los soportes allegados por el accionante mediante correo electrónico el pasado 22 de diciembre de 2021 en el cual se adjunta certificado de Notas obtenidas en la Licenciatura en Medicina y Cirugía de la Universidad Latina de Costa Rica.

“**Al hecho Segundo**”: Es cierto.

“**Al hecho tercer**”: Es cierto.

“**Al hecho cuarto**”: Es cierto que, el accionante hizo entrega de soportes para su proceso de admisión y solicitud de homologación, los cuales se recibieron en físico, sin embargo, de acuerdo con la información obtenida en la Dirección del Programa de Medicina, el accionante solicitó la entrega de ellos y por ende no se tiene registro físico de la fecha de su radicación.

“**Al hecho Quinto**”: es cierto,

“**Al hecho Sexto**”: Es cierto, el 27 de diciembre de 2021, el entonces Director del Programa de Medicina informa al accionante mediante correo electrónico institucional, lo requerido para realizar su proceso de homologación, discriminando los siguientes puntos clave a tener en cuenta:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

- I. Se indica que debe diligenciar el formato dispuesto para dicho trámite de conformidad con lo establecido en el Reglamento Académico y Estudiantil de UNINAVARRA, el cual fue remitido el 17 de enero de 2022 (VER ANEXOS 1 Y 2.1.), y adicionalmente comparte los términos y condiciones para su aprobación, aclarando que el aval de su solicitud se encuentra supeditado a una valoración por parte del Comité de Currículo y posterior aprobación del Consejo de Facultad, como se muestra a continuación: (Art. 43. COMPETENCIA. La solicitud de homologación de créditos académicos será resuelta por el Consejo de la Facultad mediante resolución motivada en única instancia previo informe y concepto presentado por el Comité de Currículo del Programa respectivo.
- II. Se indica al accionante que previo al diligenciamiento de la forma en el cual incluirá los cursos en los cuales esta interesado homologar, tenga en cuenta el Plan de Estudios Vigente para el programa de Medicina adjunto, así: (en el formato adjunto, por favor diligencias las asignaciones que solicita sean estudiada para homologación).
- III. Se aclara al estudiante que el estudio de homologación no asegura la aprobación en la totalidad de los cursos y lo concerniente a la devolución de derechos pecuniarios por inconformidad con este resultado,...
- IV. De esto, el accionante soporta su acción de tutela con la evidencia del contenido de este correo, sin embargo, también se anexa correo de nuestra parte (VER ANEXO 3).

AL HECHO SEPTIMO. No le consta. Lo expresado de forma verbal entre el accionante y el entonces Director del programa de Medicina, corresponde a una conversación privada de la cual no existe registro.

Sin embargo, con relación a lo informado por el accionante en su escrito de tutela sobre los cursos teóricos – prácticos del programa de Medicina, es preciso aclarar lo siguiente:

- I. Mediante Acuerdo No. 002 del 5 de julio de 2016, el Consejo Superior “reestructura el currículo y el Plan de Estudios del Programa de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Fundación Universitaria Navarra –UNINAVARRA” (VER ANEXO), el cual es establecido con aplicación a los estudiantes con fecha de ingreso posterior a la cohorte 2016-2, mismo que fue compartido al estudiante en el correo enviado por el Dr. Diego Carrillo el 27 de diciembre de 2021 como lo indica el accionante en el Hecho anterior y que se halla publicado en la página web de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

institución a través del link
<https://uninavarra.edu.co/normatividad/#acueerdos-consejo-superior> año
2016.

- II. El ARTICULO 6]. Del mencionado acuerdo, pone de presente el Plan de Estudios del Programa de Medicina de UNINAVARRA con un número total de 277 créditos distribuidos en 12 niveles o semestres. Allí mismo, se establece entre sus párrafos lo siguiente:

“PARAGRAFO 6º. Los cursos Teórico/prácticos y Práctico en ningún caso serán susceptibles de omisión, ni de validación, ni homologación, ni cursos libres, ni de cursos vacacionales. Los cursos teóricos que registren cuatro (4) o más créditos no son susceptibles de validación, ni se pueden desarrollar a través de cursos vacaciones o cursos libres. “subrayado nuestro”

- III. Como se explicó en lo dicho respecto al HECHO SEPTIMO, la aprobación de homologación para el total de los cursos solicitados, dependen de la evaluación interna por parte del Comité de Currículo y posterior pronunciamiento del Consejo de Facultad de Cuencas de la Salud, sin embargo, el accionante informo mediante correo electrónico su deseo de cancelar el semestre para el cual cancelo dineros por concepto de matrícula para el periodo 2022-1, sin que hubiese realizado el mencionado concepto favorable o desfavorable a su solicitud.

A LOS HECHOS OCTAVO, NOVENO Y DECIMO. Es cierto que, con fecha del 21 de enero de 2022, el accionante solicita mediante correo electrónico la cancelación de semestre y la devolución de derechos pecuniarios por concepto de matrícula en el programa de Medicina limitándose en su escrito exclusivamente a ello (**VER ANEXOS 5 Y 6**).

En correo de la misma fecha, el Programa de Medicina informa al accionante que su solicitud será atendida y se llevara ante el próximo Consejo de Facultad para resolver lo concerniente a la cancelación de semestre. Así mismo, se informa al accionante que, con relación a la devolución de derechos pecuniarios, esta petición sería trasladada a la Dirección Financiera con el ánimo de evaluar su aprobación, lo cual se tramita el mismo día como consta en los soportes anexados por el accionante.

Que por lo anterior, se hace necesario discriminar lo acontecido con respecto a esta solicitud, así:

- I. El 29 de enero de 2022, desde la Dirección Financiera de UNINAVARRA se da respuesta al accionante con relación a su solicitud de devolución de derechos pecuniarios por concepto de matrícula, informando que la misma es procedente por haberse realizado en los términos indicados en el Reglamento Academismo y Estudiantil (VER ANEXOS 7). Describe el artículo 33, sobre la DEVOLUCION DE DERECHOS PECUNIARIOS, indicando que UNINAVARRA hará devolución del dinero por concepto de matrícula, solo en los siguientes casos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. Por solicitud del estudiante por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, la cual deberá presentarse en el término de adiciones y cancelaciones del respectivo periodo académico. En este caso se realizará la devolución del 75 del valor de la matrícula.
- b. Por la imposibilidad de la Institución de ofertar el programa en el periodo académico, en cuyo caso el trámite de la devolución se hará de oficio por el 100% del valor de la matrícula. La institución hará el respectivo desembolso dentro de los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la no oferta del programa.

Que evaluando la situación, se pudo determinar que la solicitud de cancelación de semestre se realizó dentro de los términos de tiempo establecidos, siendo este el periodo de adiciones y cancelaciones y que, a su vez, no obedece a imposibilidad de la Institución de ofertar el programa de Medicina para el periodo académico 2022-1. Razón por la cual, es aplicable al accionante la devolución del 75% de derechos pecuniarios por concepto de matrícula. VER ANEXO 8.

- II. Que mediante Acuerdo No. 024 del 2 de febrero de 2022, el Consejo de Ciencias de la Salud autorizó la cancelación de todos los cursos que se hubieran registrado para el periodo 2022-1, a nombre del estudiante DAVID VALLEJO VILLEGAS del programa de Medicina, lo cual se realizó en el centro de Administraciones, Registro y Control Académico de la Institución (VER ANEXO 9).
- III. El 9 de febrero de 2022, desde la Facultad de Ciencias de la Salud de UNINAVARRA, se informa mediante correo electrónico al accionante la decisión adoptada por el Consejo de Facultad en sesión del 2 de febrero del año en curso, con constancia del trámite de cancelación efectuado en el Centro de Administración y Registro (VER ANEXO 10).
- IV. Que actualmente, la Tesorería de la Institución se encuentra al pendiente de recibir el certificado bancario por parte del accionante, con el ánimo de efectuar la devolución de dineros.

Por las aclaraciones dadas anteriormente, se hace preciso establecer que la Institución no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales del accionante, puesto que, de acuerdo a su propia acervo probatorio y el nuestro, lo ocurrido obedecer al cumplimiento de los Reglamentos Institucionales a los cuales se acoge todo estudiante admitido y matriculado. De igual manera, es pertinente traer a colación el instructivo de Admisiones para el año 2022, aprobado mediante Acuerdo 018 del 26 de agosto de 2021 y publicado en la página web de la Institución en el link [HHTTTPS://uninavarra.edu.co/wp-content/uploads/2021/08/anexo-1-instructivo-dmisiones-2022.pdf](https://uninavarra.edu.co/wp-content/uploads/2021/08/anexo-1-instructivo-dmisiones-2022.pdf) (VER ANEXO 11), al cual tiene acceso todo interesado en ser parte de UNINAVARRA en calidad de estudiante, en el que se establece lo siguiente con relación al proceso de homologaciones y solicitudes de revocación de derechos pecuniarios:

“SOBRE HOMOLOGACIONES: El estudio de homologaciones no obliga a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNINAVARRA a homologar la totalidad de cursos vistos por el estudiante en otra Institución de Educación Superior. La decisión de homologar o no, dependerá del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en los artículos 42, 44, y 45 del Acuerdo 012 de 2015-Reglamento Académico y Estudiantil. En ningún caso habrá devolución de derechos pecuniarios por concepto de matrícula en razón de la decisión que se adopte respecto a la solicitud de estudio de homologación.

De tal manera que, el accionante tuvo pleno conocimiento y múltiples accesos a la información de su interés, previo al proceso de matrícula. De igual forma, es menester referirnos al contrato de matrícula suscrito con el accionante el pasado 21 de diciembre de 2021 (**VER ANEXO 12**), en el cual se establece la siguiente declaración:

“El estudiante, el padre o acudiente declara que conoce suficientemente las normas del Reglamento Académico Estudiantil de UNINAVARRA, y por ende, las acepta expresamente y se obliga a cumplirlas, las cuales forman parte integral de este Contrato. Consecuentemente con lo anterior, se obliga a: (...) h), mantener un rendimiento académico suficiente y cumplir con las obligaciones inherentes a su calidad y los deberes establecidos en los estatutos y reglamentos”

Que así mismo, el Contrato de Matricula suscrito con el accionante es claro en precisar las condiciones para devolución de derechos pecuniarios cuando establece que: **DEVOLUCIONES:** La Fundación Universitaria hará devolución del dinero por concepto de matrícula, solo y exclusivamente en los siguientes casos:

- a. A solicitud del estudiante por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, la cual deberá presentarse en el término de adiciones y cancelaciones del respectivo periodo académico. En este caso se realizara la devolución del 75%.
- b. Por la suspensión de la oferta de un curso académico por parte de la Institución en cuyo caso el trámite de la devolución se hará de oficio por el 100%, la Institución hará el respectivo desembolso dentro de los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la suspensión del curso”.

Como fundamento jurídico y factico, indicó que en este caso no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ya que las Instituciones de Educación Superior, como entes autónomos, amparados por la Ley 30 de 1992, y la Constitución Política, tienen la facultad de autorregularse en aspectos administrativos, financieros y académicos, sin perjuicio de los derechos de los estamentos que la conforman.

Que en el caso en particular, UNINAVARRA como institución Universitaria expidió su Reglamento Académico y Estudiantil, contenido en el Acuerdo 012 de 2015; en el, que claramente se definen los procesos de admisión, matrícula, homologación y devolución de derechos pecuniarios, Así mismo, se expidió el Acuerdo 002 de 2016, del Consejo Superior (Plan de Estudios de Medicina) en el cual se define los lineamientos del programa de Medicina; y, que por otra parte, la Corte Constitucional ha definido que la satisfacción al Derecho de Petición, no conlleva respuesta favorable a la solicitud (...). El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente cuando la autoridad responsable oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, **Sentencia T-146/12.**

Que como puede observarse, al accionante no se le ha negado el acceso a la educación, ha sido informado desde su proceso de solicitud de homologación y sus peticiones han sido resueltas de fondo y oportunamente, siempre satisfaciendo las garantías del debido proceso, de acuerdo con la normatividad institucional como lo ha sido con relación a la aplicación del Reglamento Académico y Estudiantil y el Plan de Estudio del Programa de Medicina que se encuentra vigente. Que así como la institución debe ser garante de los derechos de sus estudiantes, estos, en calidad de integrantes de una comunidad académica, tienen la obligación de sujetarse al ordenamiento jurídico de la institución, exigencia que ha sido definida por la Corte Constitucional como una materialización al derecho a la educación, el cual, además de otorgar garantías a los estudiantes, exige de ellos el acatamiento de los deberes y cumplimiento de las normas establecidas por su institución educativa.

Que queda claro que UNINAVARRA no ha vulnerado el derecho a la educación del estudiante ni mucho menos el debido proceso, por cuanto, la decisión adoptada no es arbitraria, sino que se fundamenta en la normatividad institucional, pues el porcentaje de devolución del 75%, es el aplicable a la situación presentada por el accionante, es de recordar, que el programa de Medicina se encuentra en ejecución de sus actividades formativas con normalidad.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Solicita no acceder a las pretensiones, toda vez que UNINAVARRA no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por el contrario, las decisiones adoptadas se han realizado en debida forma, con sujeción a la normatividad institucional y en respeto al debido proceso, igualdad e imparcialidad.

DE LA LEGITIMACIÓN

Legitimación por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante.

En el caso objeto de atención del despacho, señor DAVID BERNARDO VALLEJO VILLEGAS, actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

colige que se encuentra legitimado en la causa para para instaurar la presente acción de amparo.

Legitimación por pasiva.

La Fundación Universitaria NAVARRA – UNINAVARRA- es un ente de carácter privado; en consecuencia, para efectos de la acción de tutela es considerada como particular. No obstante, son susceptibles de ser demandadas en sede de tutela. En efecto, la acción el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, pero también consigna la posibilidad de que pueda ser interpuesta contra las acciones u omisiones de los **particulares** en los casos dispuestos en el artículo 42 del citado decreto, particularmente, el numeral 9 establece que el amparo constitucional procede con el fin de garantizar los derechos de aquella persona que se encuentre en situación de subordinación o indefensión frente a un particular. Además, la accionada está encargada del servicio público de educación siendo también procedente la acción de tutela de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art 42 del decreto 2591 de 1992.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido interpuesta contra un particular.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico a resolver

Ha de establecer el juzgado, si como consecuencia de no haber garantizado la homologación de todos los cursos por parte de la accionada FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA –UNINAVARRA- al accionante se le han vulnerado derechos fundamentales y además está sufriendo un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio.

Antecedentes jurisprudenciales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia. SENTENCIA T-318 DE 2017

En el artículo [86](#) de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. [2º](#)), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010, dijo:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

-La primera está consagrada en artículo [86](#) Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

-La segunda, está prevista en el artículo [6](#) el Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) **cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) **grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de **urgente atención**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”*

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando **el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen**. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: **“(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEL CASO EN CONCRETO

Del análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional, el despacho hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el despacho encuentra acreditado el presupuesto de inmediatez, pues transcurrieron pocos días desde el momento en el que se configuró el hecho que la demandante considera vulnerado sus derechos fundamentales hasta la presentación de la solicitud de amparo.

En contraste, no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede como vía preferente para la protección de los derechos, si existen mecanismos judiciales ordinarios de defensa. En el asunto bajo examen, el accionante cuenta con otra vía judicial como es la jurisdicción ordinaria, y no logró acreditar, que se encontrara incurso en algunas de las excepciones que permiten que aun cuando el afectado disponga de otro medio judicial de defensa, la acción de tutela sea procedente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A pesar de que el señor **David Bernardo Vallejo Villegas**, considere que presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable en sus derechos y los de su familia, el accionante no demostró: (i) que el mecanismo de defensa ordinario al que ya concurrió no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria, pues, de lo contrario, se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) su condición de sujeto de especial protección constitucional.

No obstante, cualquier inconformidad del accionante frente a la decisión de la accionada, podrá ser debatida y decidida ante la jurisdicción ordinaria, resultando improcedente su trámite por esta vía Constitucional.

En consecuencia, no encuentra el despacho, dentro de los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, que al accionante se le haya violado el derecho fundamental al debido proceso, a la educación por lo cual, respecto de este derecho invocado, también se negará el amparo solicitado por el accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, no observa el Despacho, que la Fundación Universitaria Navarra “UNINAVARRA” de Neiva - Huila, haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en especial el derecho a la educación, por el hecho de no devolverle el 100% del valor de la matrícula que pago a ese claustro universitario el accionante DAVID BERNARDO VALLEJO VILLEGAS, por el semestre 2022-1 de medicina; además, por tratarse de una pretensión eminentemente económica, la que debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria, concluyéndose en consecuencia que, la acción de tutela resulta improcedente, pues, no cumple con el requisito de subsidiariedad, en consecuencia,

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Purificación Tolima, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el señor **DAVID BERNARDO VALLEJO VILLEGAS con CC: 1.110.500.910.** de Ibagué - Tolima, conforme a lo expuesto en la parte pertinente de ésta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente en caso de no ser impugnado el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GABRIELA ARAGON BARRETO